



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



4494872

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0213/2024

La Paz, 09 de mayo de 2024

VISTOS:

El Informe INF DRE UPTC 0185/2024 de 08 de mayo de 2024 emitido por la Dirección de Regulación Económica, referido a la determinación del Precio de Gas Natural consumido por las Plantas de Separación de Líquidos ubicadas fuera de las facilidades de producción de un Campo para el segundo trimestre de la Gestión 2024, sus antecedentes, el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0367/2024 de 09 de mayo de 2024; la normativa aplicable vigente y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: *“Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley”.*

Que el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), señala que es atribución de las Superintendencias Sectoriales, entre ellas la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), la siguiente: *“Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas”.*

Que el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Asimismo, en su artículo 25, inciso f), determina entre las atribuciones del Ente Regulador: *“Aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.”.*

Que el Artículo 87 de la citada Ley N° 3058 dispone: *“El precio de exportación del Gas Natural podrá enmarcarse en los precios de competencia gas líquido donde no exista consumo de gas y gas-gas en los mercados donde exista consumo de gas.”; “En ningún caso los precios del mercado interno para el Gas Natural podrán sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo del contrato de exportación.”; “El Precio del Gas Natural Rico de exportación podrá estar compuesto por el Gas Natural Despojado y su contenido de licuables. El Gas Natural Despojado tendrá un contenido máximo de uno y medio por ciento (1.5%) molar de dióxido de carbono, medio por ciento (0.5%) molar de nitrógeno y un poder calorífico superior en Base Seca máximo de mil (1.000) BTU por pie cúbico. Para establecer las características del Gas Natural Despojado de Exportación se aplicará al Gas Natural Rico de exportación los rendimientos de separación de licuables de una planta de turbo-expansión.”.*

Que el parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1719 de 11 de septiembre de 2013, que incorpora el parágrafo V en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29510, de 9 de abril de 2008, establece que: *“El precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, será establecido por el Ente Regulador en base a una metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante Resolución Ministerial, la cual contemplará mínimamente los ingresos brutos como resultado de las operaciones, las inversiones asociadas a la Planta, los costos de operación, mantenimiento y administración, costos financieros, tasa de retorno adecuada*





4494872

a la actividad, impuestos, valor residual de las instalaciones y el destino de los productos que se obtengan de las mencionadas Plantas”.

Que el entonces Ministerio de Hidrocarburos y Energía, en fecha 28 de octubre de 2013, emitió la Resolución Ministerial N° 255-13, que aprueba la “Metodología para la determinación del Precio del Gas Natural consumido en volumen y energía por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo.”. Asimismo, la citada Resolución Ministerial, en su artículo 11 establece que: “El Ente Regulador aprobará y publicará el Precio del Gas Natural para Plantas dentro del plazo máximo de 40 días calendario de iniciado el trimestre y tendrá vigencia durante dicho trimestre.”.

Que en base a la Metodología establecida en la RM N° 255-13 y de acuerdo al marco normativo establecido por el Artículo 87 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos y los Decretos Supremos N° 29510 y N° 1719, la Dirección de Regulación Económica de este Ente Regulador, mediante Informe **INF DRE UPTC 0185/2024**, de 08 de mayo de 2024, calculó el Precio de Gas Natural consumido por las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un campo, aplicable para el segundo trimestre de la gestión 2024, concluyendo:

- “El Precio del Gas Natural calculado conforme a normativa vigente, para las Plantas Separadoras de Líquidos es de 1,31 \$us/MPC, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.
- Dicho precio deberá ser aprobado y aplicado para todo el consumo de Gas Natural registrado en el Segundo Trimestre 2024, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 11 de la RM N° 255/13”.

Que el Informe Legal INF-DJ-UGJN 0367/2024, concluye que: “habiéndose cumplido con la metodología establecida en la Resolución Ministerial N° 255-13 de 28 de octubre de 2013, de acuerdo al Informe INF DRE UPTC 0185/2024, y luego del análisis jurídico, no existe óbice legal para proceder a la determinación del precio del Gas Natural para las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, correspondiente al segundo trimestre de la gestión 2024, por lo que se recomienda, la emisión de la Resolución Administrativa que apruebe lo referido.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos a.i., designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19 de noviembre de 2020, en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar en **1,31 \$us/MPC** (Uno 31/100 Dólares Americanos por MPC), el Precio del Gas Natural para las Plantas de Separación de Líquidos que se encuentran fuera de las facilidades de producción de un Campo, correspondiente al **segundo trimestre de la gestión 2024**, el cual incluye el Impuesto al Valor Agregado y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

